

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe Secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso Ejecutivo, Radicado **2021-00274**, seguido por AQUAMAG SA ESP en contra de QUIRUTRAUMAS DEL CARIBE SAS; Le informo que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de abril de 2022. De dicho recurso se corrió traslado mediante fijación en lista. Sírvasse proveer.

Fundación, Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANA HURTADO SOCARRAS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA
Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN RECURRIDA

Auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), providencia mediante la cual se repuso el auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

AQUAMAG S.A. E.S., promovió proceso ejecutivo en contra de QUIRUTRAUMAS DEL CARIBE S.A.S, con el fin de obtener el pago de la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$67.387.860,00) por concepto de capital insoluto contenido en facturas de venta N°45164087, más los intereses moratorios, y las costas y gastos del proceso.

Por auto adiado diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021), el Despacho dispuso librar mandamiento de pago.

La parte ejecutada presentó recurso de reposición contra la mencionada providencia, y dicho recurso le fue concedido, revocando el mandamiento de pago y negándolo, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que, el Código de Comercio, define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles; empero,

sin olvidar que para el caso de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos existe una norma especial y de aplicación preferente para la conformación de los títulos ejecutivos, tal y como es la ley 142 de 1994.

Que, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 señala que, las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas en la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva.

Que, el contrato de condiciones uniformes, instrumento que rige la relación de prestación del servicio entre AQUAMAG SA ESP y QUIRUTRAUMAS DEL CARIBE SAS, precisa que, *"...se entenderá que existe CSP, en el caso de haber recibido efectiva y legalmente la prestación de los servicios..."*.

Que, los requisitos esenciales que deben contener las facturas por prestación de servicios públicos serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero, deben contener como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, según lo estatuido en el artículo 148 del estatuto de los servicios públicos.

Por lo anterior, realiza un paralelo entre la factura y los requisitos que esta debe cumplir, los cuales se encuentran enumerados en la cláusula 17 del contrato.

También reprocha que, la figura de la solidaridad se entiende como la garantía que tiene la empresa de servicios públicos domiciliarios de exigir al propietario, suscriptor o usuario, el pago de las obligaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio de agua y alcantarillado, según lo que nos enseña el artículo 130 de la ya mencionada ley 142.

Asegura que, si un tercero deja una deuda por servicios públicos domiciliarios en determinado bien, el nuevo propietario está en la obligación de pagar dicha deuda; por lo que, QUIRUTRAUMAS DEL CARIBE SAS, en caso de estar inconforme con la generación de los cobros, debe remitir los correspondientes documentos de "paz y salvo".

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, y deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De conformidad con la norma en cita, no existe duda respecto de la procedencia del recurso de reposición.

Ahora, frente a la oportunidad, se tiene que habiendo sido notificado del auto que revoca y niega el mandamiento de pago el día 26 de abril de 2022, el recurrente

tenía hasta el 29 de abril para interponerlo, y como quiera que lo hizo este último día, es claro que fue interpuesto en término.

CONSIDERACIONES

Según el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos; dicha factura, según el artículo 148 de la citada ley, debe contener, como mínimo, los siguientes requisitos formales:

- *La información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas,*
- *cómo se determinaron y valoraron sus consumos,*
- *cómo se compararon éstos y su precio con los de períodos anteriores*
- *el plazo y modo en el que debe hacerse el pago¹.*

También es menester señalar que, el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, señala que, “Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”, en el caso bajo examen, esos requisitos se encuentran descritos en la cláusula 17 de dicho contrato, así:

Cláusula 17. Contenido mínimo de las facturas.

La factura que expida la persona prestadora deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. *El nombre de la persona prestadora responsable de la prestación del servicio y su NIT.*
2. *El nombre del suscriptor y/o usuario, número de identificación del medidor al cual se presta el servicio y dirección del inmueble receptor del servicio.*
3. *La dirección a la que se envía la factura o cuenta de cobro.*
4. *El estrato socioeconómico, cuando el suscriptor y/o usuario sea residencial, y clase de uso del servicio.*
5. *El período de facturación del servicio y fecha de expedición de la factura.*
6. *El cargo por unidad en el rango de consumo, el cargo fijo y los otros cobros autorizados por la legislación vigente.*
7. *Los sitios y modalidades donde se pueden realizar los pagos.*
8. *Los cargos por concepto de corte, suspensión, reconexión y reinstalación cuando a ello hubiere lugar.*
9. *La lectura anterior del medidor de consumo y lectura actual del medidor, si existe. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir el consumo con instrumentos técnicos deberá indicarse la base promedio con la cual se liquida el consumo.*
10. *La comparación entre el valor de la factura por consumo y el volumen de los consumos, con los que se cobraron los tres períodos inmediatamente anteriores, si la facturación es bimestral, y seis períodos, si la facturación es mensual.*
11. *El valor y factor de los subsidios o de las contribuciones de solidaridad, según el*

¹ Aparte tomado del auto Radicado STC3748-2016, Corte Suprema de Justicia.

caso, en los términos establecidos por la Ley 142 de 1994 y las normas que la desarrollen, modifiquen o reemplacen.

12. El valor y fechas de pago oportuno, así como de suspensión del servicio.

Parágrafo. Adicionalmente en el caso de multiusuarios, la factura indicará el número de unidades independientes por estrato y por sector, el nivel de consumo según el rango definido por la CRA, el valor por el cargo fijo y el valor por cargo de consumo.

Descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho constató que, la entidad totalizó en la factura No. 45164087 lo adeudado por la ejecutada en cincuenta y cinco (55) periodos, empero, del título ejecutivo no brota de manera clara cuales son esos periodos cobrados, ni tampoco el valor de la deuda mes a mes, luego entonces, la obligación no es clara ni expresa, pues, aunque se señala una suma de dinero por pagar, \$67.387.860, la factura no contiene los valores que corresponden a cada uno de los periodos mensuales de la prestación del servicio, ni mucho menos la fecha de exigibilidad de cada acreencia.

Ahora, aunque la factura exhibida cumple con los requisitos descritos en la cláusula 17 del contrato uniforme, no obstante, las exigencias contenidas en los numerales quinto, noveno y décimo, solo pueden predicarse del último periodo cobrado, el cual corresponde al mes de junio de 2021.

Así las cosas, no se concluye que, según el título ejecutivo que arrima al plenario la entidad ejecutante, no existe una obligación clara y expresa, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual el Despacho revocó el auto de fecha diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021), y, dispuso negar el mandamiento de pago.

Por otra parte, en lo concerniente a las facturas adeudas por una entidad diferente a la aquí demandada, señala el recurrente que, si un tercero deja una deuda por servicios públicos domiciliarios en determinado bien, el nuevo propietario está en la obligación de pagar dicha deuda; por lo que, QUIRUTRAUMAS DEL CARIBE SAS, en caso de estar inconforme con la generación de los cobros, debe remitir los correspondientes documentos de “paz y salvo”.

Al respecto tenemos que, el Despacho en la providencia aquí recurrida, se abstuvo de pronunciarse de fondo en cuanto a este señalamiento endilgado por la parte demandada, pues al no presentarse las facturas mes a mes por parte de la demandante, no se hallaron los elementos facticos suficientes para proceder a resolver dicho reproche.

No obstante, sea esta la oportunidad para aclarar que, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, señala que, el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios son solidarios en sus obligaciones y derechos derivados del contrato de servicios públicos; también lo es el poseedor del bien inmueble en virtud de la Ley 689 de 2001. En este orden de ideas, la parte activa podía demandar ejecutivamente el pago de las facturas adeudadas por “La Clínica El Amparo”, y cualquier reproche encontra de ello no debía ventilarse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, el Despacho no revocará el auto de fecha Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, se procederá a conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutado.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena,

RESUELVE

1. **No reponer** el auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), providencia mediante la cual se repuso el auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y se negó el mandamiento de pago.
2. **Conceder**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), providencia mediante la cual se repuso el auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y se negó el mandamiento de pago.
3. **Remitir** al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNDACIÓN, las piezas procesales correspondientes para el citado recurso de apelación, de manera digitalizada en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA
JUEZ

Notificado por Estado No. 41 del 6 de julio de 2022.
ANA HURTADO SOCARRAS, Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d855630e11133e2513cd273aa38600c9e12b92203d3e3a5849524aa82b61b1cd**

Documento generado en 05/07/2022 03:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>